



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00049 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍERZ pretende que se dé inicio a un proceso Ejecutivo de mayor cuantía en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar, e indicando el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Ello, por cuanto se otorgó poder para adelantar proceso ejecutivo con título hipotecario y se está presentando demanda ejecutiva de mayor cuantía bajo la cuerda del proceso consagrado en el artículo 422 del C.G.P.
- Se precisará el domicilio de las partes atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, estableciendo de manera clara, cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y las fechas en se causaron y a partir de

cuándo se pretenden intereses moratorios. Para ello, se deberá tener en cuenta lo establecido en la escritura pública N° 1677 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 20 de Medellín, allegada como base del recaudo.

En caso de que se pretenda hacer efectiva la garantía real, se deberán adecuar también las pretensiones atendiendo lo dispuesto para ello en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

En caso de que se pretenda la adjudicación de los bienes inmuebles, se deberá allegar el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda (Artículo 467 numeral 1 del C.G.P)

- A tono con lo establecido en el numeral 5 del referido artículo 82, se aclarará el hecho 5 de la demanda, precisando las fechas en que se causaron los intereses de plazo allí señalados. Además, se aclarará el hecho 6, toda vez que se indica que el demandado incumplió con el pago de los intereses de plazo desde el mes de agosto de 2019, cuando el plazo para pagar la obligación fue de 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública N° 1677 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 20 de Medellín.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán precisar los fundamentos de derecho. En caso de que se pretenda hacer uso de la garantía real se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P.
- Se deberán allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-875339, 001-875302, 001-875303 y 001-875314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 030

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ec986545126ffa6d1ba319caca51118a754e9a4f5c613dafb6371a3e42333a

Documento generado en 26/02/2021 11:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>